



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05689-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA OLGA WOSAN VDA. DE MADRID

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Olga Wosan Vda. de Madrid contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 17 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que la demandante no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908, percibía una pensión inferior a la señalada en dicha norma.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha demostrado que su pensión fue nivelada durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05689-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA OLGA WOSAN VDA. DE MADRID

mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, por considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 4471-B-034-CH-80, obrante a fojas 2 y 8, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez, a partir del 2 de octubre de 1979 (fecha de fallecimiento del causante); en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión, ésta percibía un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose 270.00 (doscientos setenta nuevos soles su pensión fue nivelada nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05689-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BLANCA OLGA WOSAN VDA. DE MADRID

6. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación el mínimo vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante, durante su periodo de vigencia, dejando a salvo su derecho, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL